



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veinticinco de dos mil veintidós.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que entre la apoderada de la parte demandante Doctora **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA** y la suscrita, se configura una de las causales de recusación por cuanto existe una amistad íntima, por ser la apoderada de la demandante su ahijada.

Por su parte el artículo 140 del C.G.P, precisa los eventos en los cuales el juez se debe apartar para conocer de un asunto, declarándose impedido, cuando respecto de él se presente una causal de recusación.

Ahora bien, el artículo 141 dispone que *"son causales de recusación las siguientes:*

9. "existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. "

La Corte Constitucional ha precisado sobre el particular:

¹ "(...) esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda "la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio", sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales.

Concluye afirmando que:

"La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo" Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa

¹ Sentencia C-450de201 5

Radicado: 2022 - 00023
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: María Paulina Ospina Unda
Demandada: Jhaiden Anderson Lopez Amaya

Por su parte, los Estatutos internacionales, igualmente han incluido este importante principio en sus catálogos de derechos, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este orden de ideas, con fundamento en lo anotado, esto es, por configurarse causal novena de que trata artículo 141 del C.G.P., respecto a la juez; se declarará impedida para conocer del presente asunto.

En consecuencia, en armonía con el inciso 2 del artículo 140, se ordena enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Arauca.

Por secretaría envíese el expediente, previas las anotaciones de rigor a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que entre la apoderada de la parte demandante **Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA** y la suscrita juez se configura la causal de recusación de la que trata el numeral noveno del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia **se declara impedida** y se aparta para conocer del presente asunto, en armonía con lo expuesto.

Segundo : ORDENAR que por Secretaría, previas las anotaciones de rigor se proceda a enviar el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ